

RESOLUCIÓN No.

(**000107**) **30 ENE. 2017**

Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva de pensión de vejez

LA Rectora (E) DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades legales, estatutarias y

CONSIDERANDO

Que el señor GILBERTO DAVID ARIAS DOMINGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 8.671.256 de Barranquilla, mediante escrito radicado bajo N° 016646 de 12 de Agosto de 2016, solicitó ante ésta institución el pago de una indemnización sustitutiva de vejez, aportando las siguientes documentales:

1. Solicitud escrita Rad. N° 016646 de 12 de Agosto de 2016 (1 folio).
2. Formato N° 1 CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL, expedido el 1° de abril de 2016 por la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO (1 folio).
3. Formato N° 2 CERTIFICADO DE SALARIO BASE, expedido el 1° de abril de 2016 por la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO (1 folio).
4. Formato N° 3(B) CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES, expedido el 1° de abril de 2016 por la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO (1 folio).
5. Copia auténtica Cédula de Ciudadanía del solicitante (1 folio).
6. Declaración juramentada N° 6008 rendida el 10 de mayo de 2016 ante la Notaría Séptima de Barranquilla, manifiesta imposibilidad para continuar cotizando pensión (1 folio).
7. Liquidación Cálculo de Indexación de abono a cuenta (1 folio).

Que la indemnización sustitutiva, es la prestación que surge en virtud del cumplimiento de la edad para obtener la pensión de vejez, cuando en efecto no se acredita el cumplimiento del resto de exigencias de las cuales depende el reconocimiento del citado derecho. Es decir, el sistema fue diseñado para afrontar la contingencia de la vejez a través de la pensión y, en caso de que la persona no alcance el requisito de las semanas cotizadas o laboradas, mediante la indemnización aludida o la devolución de saldos.

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993, dispone que:

"ARTICULO. 37.- Reglamentado por el Decreto Nacional 1730 de 2001 Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado"

Por su parte el Decreto 1730 de 2001, que reglamenta la disposición antes transcrita señala:

"Artículo 1°. Modificado por el Artículo 1° del Decreto 4640 de 2005. Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones estén en una de las siguientes situaciones:

- a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;*
- b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993,*
- c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;..."*

000107

ARTICULO 2º-Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

En caso de que la administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la caja o fondo que reconozca las pensiones.

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993”.

Sentado lo anterior, es claro que la prestación deprecada tiene su origen en la Ley 100 de 1993. En el caso que nos ocupa ocurre que el señor GILBERTO DAVID ARIAS DOMINGUEZ, de conformidad con lo certificado por el Jefe para la Gestión de Talento Humano de la Universidad del Atlántico, prestó la totalidad de sus servicios a esta institución, antes de la expedición y entrada en vigencia la citada ley.

No obstante es pertinente recordar que la jurisprudencia ha señalado que habiéndose efectuado aportes a las entidades de previsión social por el tiempo público laborado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y al existir disposiciones normativas que reconocen el derecho a obtener una indemnización en reemplazo de la pensión de vejez cuando no se han cotizado el número mínimo de semanas exigidas, procede en efecto el reconocimiento de dicha prestación si en efecto se cumplen los presupuestos señalados.

Así, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, bajo ponencia del Magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, en Sentencia T-681/13 al respecto consideró:

“3.4.3 Responsables del cubrimiento de la prestación

3.4.3.1. Ahora bien, en el marco del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, es claro que son diferentes los entes obligados a reconocer la indemnización sustitutiva, a partir de factores como (i) la condición del empleador, (ii) la naturaleza jurídica de las entidades que asumieron los riesgos que surgen como consecuencia de la vejez y (iii) el momento en que cesó la relación laboral.

Así, por ejemplo, por regla general, (i) su reconocimiento le corresponde a la administradora del régimen de prima media a la que se encuentra vinculado el trabajador, incluso frente el tiempo laborado o cotizado con anterioridad a la Ley 100 de 1993¹. Sin embargo, (ii) en tratándose de servidores públicos que laboraron antes de la entrada en vigencia de la aludida ley, cuyo riesgo no haya sido trasladado a una entidad de previsión social, su otorgamiento le corresponde a la última entidad o empresa pública que haya fungido como empleadora, tal y como se deriva de lo previsto en el literal b) del artículo 33 de la ley en cita, conforme al cual: “Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta: (...) b) el tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos de servicio en regímenes exceptuados”.

Así las cosas, siendo procedente la reclamación impetrada cumple analizar la situación del solicitante encontrando que:

- De conformidad con la copia del documento de identidad aportado, el señor GILBERTO DAVID ARIAS DOMINGUEZ nació el 27 de enero de 1954, por tanto para el año 2016 cuenta con 62 años de edad.
- Que prestó servicios a la Universidad del Atlántico por el período 198801 a 198903 aportando copia autentica de certificaciones de tiempos públicos FORMATO 1, 2 y 3.
- Que mediante Declaración Jurada N° 6008 rendida el 10 de mayo de 2016 ante la Notaría Séptima de Barranquilla, el peticionario manifestó su imposibilidad de seguir cotizando al Sistema General de Pensiones debido a su edad.
-

¹ Sentencia T-750 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

- Que consultado el 19/01/2017 el Registro Único de Afiliación a la Protección Social -RUAF , se pudo constatar que señor GILBERTO DAVID ARIAS DOMINGUEZ, NO TIENE AFILIACIÓN A PENSIONES , esta información a corte 9/12/2016.

Cumplidos como se encuentran los requisitos de que trata el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, procede computar la prestación solicitada de conformidad con lo normado por el Art. 3° del mencionado Decreto 1730 de 2001, el cual señala que el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez equivale a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, a cuyo resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó al Sistema de Pensiones, de lo cual resulta la siguiente fórmula:

$$\text{Indemnización} = [(\text{Ingreso Base de Liquidación} / 30) \times 7] \times (\text{días} / 7) \times \text{Promedio Porcentajes de cotización}$$

Es oportuno recordar que el artículo 6° del Decreto 1730 de 2001, establece en cuanto a la incompatibilidad de la presente prestación que “salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.

Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto.”

Por tanto la presente prestación constituye un pago único.

En consecuencia se procede a efectuar la siguiente liquidación conforme a la normatividad citada y teniendo en cuenta 100 semanas de cotización así:

	AÑO	1988	1989
ENERO	SALARIO MES	92.046	115.057
	DÍAS	31	31
FEBRERO	SALARIO MES	92.046	115.057
	DÍAS	28	28
MARZO	SALARIO MES	92.046	115.057
	DÍAS	31	31
ABRIL	SALARIO MES	92.046	
	DÍAS	30	0
MAYO	SALARIO MES	92.046	
	DÍAS	31	0
JUNIO	SALARIO MES	92.046	
	DÍAS	30	0
JULIO	SALARIO MES	92.046	
	DÍAS	31	0
AGOSTO	SALARIO MES	92.046	
	DÍAS	31	0
SEPTIEMBRE	SALARIO MES	92.046	
	DÍAS	30	0
OCTUBRE	SALARIO MES	92.046	
	DÍAS	31	0
NOVIEMBRE	SALARIO MES	92.046	
	DÍAS	30	0
DICIEMBRE	SALARIO MES	92.046	
	DÍAS	31	0
	SALARIO*DÍAS AÑO	33.619.802	10.383.894
TOTAL AÑO	DÍAS COT.	365,25	90,25
	FACTOR ACTUALIZ.	24,606035	19,205460
	SALARIO POND. ACT.	2.264.887	2.209.723

Una vez efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, se obtienen las siguientes cuantías:

Ing. Base de Liquidación*	2.253.957
Factor Semana	4,3482143
Salario Base Semana	518.364
% ponderado de cotización	6,50%
Numero de semanas	65
Valor Indemnización	\$ 2.192.494

000107

Así las cosas el valor de la Indemnización Sustitutiva corresponde a **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.192.494,00).**

Que para garantizar los recursos disponibles, para la cancelación de las sumas aquí señaladas se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.51 del 19/01/2017.

Son disposiciones aplicables Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER y ordenar el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, en favor del señor GILBERTO DAVID ARIAS DOMINGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 8.671.256 de Barranquilla, en cuantía de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.192.494,00), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al señor GILBERTO DAVID ARIAS DOMINGUEZ en la Ciudadela 20 de Julio Bloque 33 Apto. 302 de Barranquilla, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 68 del C.P.A.C.A., o en su defecto se notificará por aviso de conformidad con lo consagrado en el artículo 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Puerto Colombia, a los

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAELA VOS OBESO
RECTORA (E)

Revisó: Roberto Pérez Caballero

